

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 21 de Marzo de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real decreto sobre asociaciones gremiales.

Ministerio del Fomento general del Reino.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente.

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interes comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija Doña ISABEL II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobacion á las bases siguientes:

1.^a Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion, ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.^a Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3.^a No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.^a Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningun otro artículo de comer y beber. Exceptúanse de esta disposicion los panaderos; visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la Autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5.^a Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.^a Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policia de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7.^a El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.^a Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.^a Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834. — Javier de Búrgos. — Señor Subdelegado de Fomento de Leon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Leon. — Circular. — En circulares de 19 de Setiembre y 21 de Diciembre de 1833, publicadas en los Boletines números 19 y 34 de aquel año, recordé á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia la obligacion en que están constituidos de hacer la cobranza de las Reales contribuciones y su entrega puntual en la Real Tesorería.

Por la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, se demarca el orden y arreglado método para cobrar de los contribuyentes lo que á cada uno corresponda, y autoriza á las Justicias de los pueblos de una manera tan amplia, que cualquiera omision ó defecto en esta parte, debe ser inescusable y penada, conforme se previene en la misma Real Instruccion.

Sin embargo, aunque la mayoría de los Ayuntamientos ha cumplido bastante bien, hay otros, y que no son pocos, que abandonados y exponiéndose á los perjuicios consiguientes á su falta, aun no han puesto en Tesorería el completo importe de las contribuciones de su cargo en el año próximo pasado.

Semejante conducta exige de justicia y necesidad el que se obre con rigor con dichos Ayuntamientos, embargándose los bienes á los individuos que los compusieron en el citado año próximo pasado, poniéndolos presos y procediendo en fin contra ellos con el rigor que prescribe la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1824 y la ya mencionada de 15 de Julio de 1828.

La Administracion de Rentas de la Provincia como agente principal de la recaudacion tiene preparados en desempeño de su obligacion y responsabilidad los trabajos y documentos necesarios y consiguientes para pedir el apremio contra los Concejales morosos de 1833, y la Intendencia no puede menos de decretarlo con rigor porque de otro modo faltaria á su obligacion y comprometeria tambien su responsabilidad.

Con todo, en tanto que se formalizan los pedimentos y pueden decretarse los apremios, he dispuesto dirigir esta circular á todos los pueblos de la Provincia para que las Justicias y Ayuntamientos actuales requieran inmediatamente que la reciban á las del año próximo pasado para que sin mas detencion ni demora conduzcan á la Real Tesorería cuanto están debiendo por las Reales contribuciones del propio año; en concepto de que de otro modo experimentarán en su persona y bienes las consecuencias de su morosidad é inobediencia.

Las Justicias y Ayuntamientos actuales no estan tampoco libres de responsabilidad en el particiilar, porque la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828 les impone la obligacion de tomar cuentas al Ayuntamiento saliente, auxiliarlo en la recaudacion de lo que falte que cobrar y cuidar del puntual pago en la Real Tesorería; y en tal concepto en los pueblos que hubiere falta se hará tambien el debido cargo á los Concejales actuales.

Estos deben tambien tener presente su obligacion y responsabilidad con respecto á las contribuciones del corriente año, y como ya va á vencerse el primer trimestre se procederá contra ellos aun con mayor rigor porque así lo exigen las cargas y obligaciones que tiene contra sí la Real Tesorería, y se les apremiará irremisiblemente en los términos que está prevenido por las Reales Instrucciones.

Para el pronto y puntual pago ninguna excusa se les admitirá ni debe admitírseles, de cualquiera naturaleza y clase que fuere; ya sea por que quieran disculparse por faltas ó disputas en razon de los repartimientos, cobranza del impuesto de puestos públicos y demas que quisieran alegar, pues que nada se les admitirá, respecto á que de cualquier defecto que hubiese en estos particulares son los responsables inmediatos los mismos Ayuntamientos y Concejales que están autorizados ampliamente por los títulos 39. y 49. de la Real Instrucción de 15 de Julio de 1828 para hacer puntualmente la recaudacion y cobranza de las Reales contribuciones, en términos que á fin del segundo mes de cada trimestre se hallen ya en la Caja de tres llaves en que deben custodiarse.

En esta virtud se requiere tambien á los Ayuntamientos actuales para que inmediatamente y cuanto antes pongan en la Real Tesorería el importe del primer trimestre del corriente año que cumple á fin del presente mes; en el supuesto de que con los que se apresuren á cumplir con este deber se tendrá toda la consideracion posible en los negocios y asuntos en que tengan interés.

Hay todavia un gran número de pueblos con débitos desde el año de 1828 acá, y aunque con estos que tienen tan probada su morosidad y abandono, no debiera usarse de ningun miramiento; sin embargo, deseoso principalmente de que se aumente la recaudacion para que las obligaciones del Estado puedan cubrirse y de que se les eviten los gravámenes, estorsiones y crecidos gastos consiguientes á los apremios y egecuciones, encargo muy estrechamente á los Ayuntamientos actuales para que se impongan sin demora de los débitos que haya por los años anteriores y requieran á los respectivos Concejales de cada uno para que conduzcan á la Real Tesorería lo que deben y fueren recaudando; y en cuya cobranza les deberán auxiliar tambien bajo toda responsabilidad las Justicias y Ayuntamientos actuales.

Pasados los términos de Instrucción no se detendrán un momento los apremios, y así el Ayuntamiento que quiera libertarse de las costas y gastos que les son consiguientes y del arresto de los individuos respectivos en esta Capital, aprésúrese á cobrar si ya no lo ha hecho, y á conducir á la Real Tesorería el importe de las Reales contribuciones. De otro modo cuenten de seguro con el apremio y despues con la egecucion que es harto mas gravosa; pero no podrán quejarse sino de sí mismos que dan lugar á que se use del rigor despues que han despreciado el miramiento y consideracion que se ha tenido con ellos.

Iguals encargos se hacen por lo respectivo al puntual pago del impuesto en favor de la Casa de expósitos de esta Ciudad, cuatro mrs. del impuesto de Jabon, Subsidio de Comercio y todas las demas contribuciones particulates, porque todos los respectivos acreedores piden y reclaman los apremios, que al fin no podrán negárseles, y los morosos experimentarán las consecuencias de su abandono.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 15 de Marzo de 1834. — Manuel Vela. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....